

De modo similar, se presentan los argumentos, cuando se requieran revisar los límites máximos de las tasas de margen comercial.

2. Presentar el modelo M-TMC donde se refleja la información relativa a los gastos incurridos en los dos años anteriores a la propuesta, así como lo previsto para el año solicitado, partiendo de los resultados asentados en los registros contables. Como complemento al anterior debe entregarse el Estado de Resultado del cierre de las operaciones de esos años y el Plan del año para el que se solicita incrementar la tasa, con la apertura total de los gastos.
3. Efecto económico de la propuesta, para lo cual se toma en cuenta, según proceda lo expuesto en el inciso f) para las solicitudes de precios.

RESOLUCIÓN No. 21/2014

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 7334 del Consejo de Ministros, de fecha 19 de diciembre de 2012, se aprobó las funciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios, entre las que se encuentra, según el Apartado Segundo, numeral 11, dirigir y controlar la ejecución de la política aprobada en materia de formación, fijación y modificación de precios y tarifas.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar las disposiciones generales vigentes en materia de formación, fijación y modificación de los precios minoristas y las tarifas a la población, por lo que se ha decidido establecer la Metodología General para la Formación y Modificación de Precios Minoristas y las Tarifas a la Población.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el inciso a) del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba;

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer la siguiente:

“METODOLOGÍA GENERAL PARA LA FORMACIÓN Y MODIFICACIÓN DE PRECIOS MINORISTAS Y LAS TARIFAS A LA POBLACIÓN”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Esta Metodología tiene como objetivo, instrumentar la aplicación de la Política de Precios Minoristas aprobada, mediante la revisión y actualización de los procedimientos metodológicos generales para la formación de los precios minoristas y las tarifas a la población.

ARTÍCULO 2.- Por el carácter general de esta metodología, en los casos que se requiera, se emitirán las regulaciones específicas para determinadas secciones o divisiones de la economía. Los órganos u organismos correspondientes presentarán a este

Ministerio sus propuestas de adecuaciones, debidamente fundamentadas.

ARTÍCULO 3.- La metodología para la formación y modificación de los precios minoristas y las tarifas a la población que se establecen por la presente, son de aplicación en las relaciones monetario-mercantiles entre las entidades estatales cubanas, incluyendo las unidades presupuestadas, las sociedades mercantiles y otras personas jurídicas autorizadas, de capital totalmente cubano, con la población.

CAPÍTULO II

FORMACIÓN DE PRECIOS MINORISTAS

ARTÍCULO 4.- Establecer lo siguiente:

- a) Los precios minoristas deben garantizar la recuperación total de los costos y gastos de los productos y servicios que se comercialicen, las obligaciones fiscales que correspondan y asegurar, además, un nivel de utilidad para las entidades comercializadoras minoristas.
- b) Los precios minoristas no reciben subsidios del Presupuesto del Estado. No obstante, se pueden subsidiar productos o servicios de consumo masivo, formen o no parte de la canasta familiar normada, así como otros productos o servicios que excepcionalmente se consideren.
- c) Los precios minoristas se forman por correlación o por métodos de gastos.
- d) Los precios minoristas de los productos o servicios que de forma normada se distribuyen a la población, se forman por métodos de gastos, en cuyos casos, al precio mayorista de adquisición del producto o del servicio en el establecimiento minorista, se adiciona el margen comercial que corresponda y los tributos que procedan.
De requerirse la adición de otros conceptos, las instituciones deben coordinar previamente con este Ministerio para su decisión.
- e) Los precios minoristas de los productos o servicios que se venden liberados se forman por correlación, según el precio de su similar existente en los establecimientos minoristas del país, de acuerdo con sus atributos, características, prestaciones, calidades equivalentes; y se equiparan a las unidades de medida correspondientes. Estos precios toman en cuenta el equilibrio entre la oferta y la demanda.
Cuando no resulte posible formar los precios por correlación, se utilizan métodos de gastos.
Para los servicios que se comercialicen en Cuba y a su vez se exporten, se pueden formar los precios a partir de tomar como referencia los que el mercado internacional reconoce.
- f) El Ministerio de Finanzas y Precios puede evaluar la aplicación de tratamientos diferentes en cuanto a la formación y modificación de precios minoristas

y tarifas a la población, cuando puntualmente se requiera.

ARTÍCULO 5.- Las entidades que realizan comercialización de productos o servicios que se distribuyen a la población de forma liberada, determinan el precio mínimo al que se podrá ofertar el producto o servicio.

Este precio mínimo se determina por el método de gastos y representa el monto mínimo con el que se recuperan los costos y gastos y se cumplen las obligaciones fiscales.

Los elementos que componen el precio mínimo son los siguientes:

$$P_{\min} = P_{\text{may}} + MC + T + O$$

Donde:

$P_{\min}$ = Precio mínimo.

P_{may} = Precio de adquisición de la mercancía.

MC = Monto del margen comercial que corresponda recibir por la comercialización minorista.

T = Impuestos y contribuciones que se definan.

O = Otros conceptos que se autoricen reconocer en el precio por este Ministerio.

1. A los efectos de realizar el cálculo de los precios mínimos, se utilizan las siguientes fórmulas:

1.1. Cuando la tasa de margen comercial se exprese de forma porcentual,

$$P_{\text{may}} (1 + TMC^*)$$

$$P_{\min} = \frac{\text{-----}}{1 - (\sum \text{Tasas de impuestos y contribuciones}^*)}$$

Donde:

TMC = Tasa de Margen Comercial establecida por este Ministerio para la actividad.

*Las tasas de los tributos y la de margen comercial se expresan de forma decimal.

1.2. Cuando la tasa de margen comercial se exprese por unidades físicas,

$$P_{\text{may}} + TMC$$

$$P_{\min} = \frac{\text{-----}}{1 - (\sum \text{Tasas de impuestos y contribuciones}^*)}$$

*Las tasas de los tributos se expresan de forma decimal. La de margen comercial en pesos y centavos.

ARTÍCULO 6.- Si el precio minorista fijado por correlación, según se plantea en el inciso e) del artículo 4, es mayor que el precio mínimo, la diferencia que se produce no constituye ingreso de la entidad y se transfiere al Banco Central de Cuba.

Si al momento de la eliminación de la dualidad monetaria, el precio minorista que se determine a partir de la correlación, es menor que el precio mínimo, se establece el precio por correlación como precio de venta a la población.

La diferencia que se produzca entre este precio minorista y el mínimo, se asume con el resultado empresarial. En casos puntuales, previa consulta del organismo, órgano o entidad correspondiente al Ministerio de Finanzas y Precios, se puede evaluar el financiamiento de esa diferencia de precios por el Presupuesto del Estado, el que se irá reduciendo, en la medida en que exista una recomposición de los precios.

ARTÍCULO 7.- Para los precios minoristas que se formen por métodos de gastos, se utiliza como precio de venta el precio mínimo.

ARTÍCULO 8.- Los precios minoristas de los productos y servicios que se comercialicen por las formas de gestión no estatal, se forman por correlación, con excepción de aquellos que se establecen centralmente, con carácter obligatorio.

ARTÍCULO 9.- Los precios minoristas y las tarifas que se determinen para iguales productos, pueden ser diferentes, en dependencia de las condiciones de venta y categoría comercial de los establecimientos.

ARTÍCULO 10.- Los productos con “grandes formatos” se comercializan a precios inferiores que los de formatos más pequeños. Al comparar los precios a la población del surtido de gran formato con el estándar del consumo doméstico, según las unidades equivalentes, la diferencia no podrá ser superior a un veinte por ciento (20 %) de descuento, respecto al precio del formato estándar utilizado para establecer la comparación.

A los efectos de lo que por la presente se establece, se entiende por “grandes formatos”, a los envases, cuya dimensión, capacidad, o volumen, superan las magnitudes estándar en el mercado cubano, para el consumo doméstico.

ARTÍCULO 11.- La formación de las tarifas minoristas por métodos de gastos se resume con la siguiente expresión:

$$T = C + G + U + I$$

Donde:

T = tarifa para la población

C = costo total (no incluye las partes, piezas o componentes que se utilicen)

G = gastos a reconocer en la tarifa

U = utilidad

I = impuestos y tributos que correspondan

ARTÍCULO 12.- En las tarifas minoristas formadas por métodos de gastos, la tasa para el cálculo de la utilidad se aplica sobre el Costo Total, compuesto por los Gastos Asociados a la Producción y los Servicios más los Gastos Directos, sin que en ellos se incluyan los costos de las partes, piezas y accesorios que se sustituyan, los que se cobrarán de forma independiente.

De igual modo, se excluyen de la base para determinar la Utilidad, los gastos Generales y de Administración, los de Distribución y Venta, los Financieros, los pagos por concepto de Seguridad social a corto plazo, Contribución a la Seguridad Social, el Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo y otros tributos.

En los casos de aquellos servicios que requieran insumos de alto valor y frecuentes modificaciones de precios, este Ministerio puede determinar que se aplique la tasa de utilidad como un porcentaje de los gastos directos y los gastos asociados a la producción, sin incluirlos, para no estimular indebidamente la prestación de estos servicios con materiales más costosos.

ARTÍCULO 13.- Las partes y piezas que se utilicen en la prestación de un servicio se cobra al costo de adquisición de ellas más el margen comercial que corresponda, de forma independiente a la tarifa, por lo que el precio de las partes o piezas debe ser el mismo cuando se comercialice en tiendas o se utilicen como parte de un servicio de reparación.

ARTÍCULO 14.- Las tarifas se expresan en la unidad de medida en que se comercializa el servicio. Por ejemplo, unidad de operación, de tiempo o de pedido. También se precisará el período que se otorga como garantía, así como todo lo que se incluye en la prestación del servicio.

La tarifa minorista o los Listados de Tarifas incluirán Indicaciones Generales, donde se precise en detalle en qué consiste o qué comprende el servicio, características y complejidad de las operaciones que incluye, la diferenciación de posibles modalidades del servicio y otras particularidades significativas del mismo.

ARTÍCULO 15.- Para la formación de los precios minoristas o tarifas a la población es de obligatorio cumplimiento confeccionar un expediente, el que debe contener además de los elementos que sirven de base para la determinación del precio (costo de adquisición, margen comercial autorizado, tributos que correspondan y otros gastos que se autoricen incluir en dichos precios), el análisis realizado y su impacto, así como la disposición jurídica del nivel designado que los refrenda.

ARTÍCULO 16.- Los expedientes, a los que se refiere el artículo anterior, se conservan a los fines de inspecciones o auditorías, como mínimo durante cinco años. Si transcurrido ese tiempo el precio o tarifa aprobado aún está vigente, entonces el expediente se conserva hasta tanto mantenga dicha condición.

ARTÍCULO 17.- Tanto para la confección de los expedientes que respaldan la formación y aprobación de los precios minoristas y las tarifas a la población, así como la presentación de las propuestas a la autoridad facultada para su aprobación, se tiene en cuenta lo establecido al respecto en la Metodología General para la formación y modificación de precios mayoristas, tarifas técnico-productivas y tasas de margen comercial.

ARTÍCULO 18.- Las propuestas de precios y tarifas que se presentan al nivel facultado para su aprobación, se acompañan de los elementos informativos que forman parte del expediente habilitado para cada una de

las propuestas evaluadas, que se conserva a los efectos de cualquier revisión.

ARTÍCULO 19.- La formación de precios se debe efectuar con suficiente antelación al inicio de la comercialización de los productos o servicios, especialmente si requiere ser aprobado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, o el Ministerio de Finanzas y Precios, en cuyo caso se proponen al nivel correspondiente para su aprobación con no menos de cuarenta y cinco (45) días hábiles anteriores al inicio de la comercialización.

ARTÍCULO 20.- Las instancias responsabilizadas en este Ministerio, con la evaluación de las propuestas de precios y tarifas centralizadas, disponen de un término de treinta (30) días hábiles para culminar la tramitación de las solicitudes presentadas a su aprobación. Para ello, se realiza una revisión inicial verificando si se ajusta a lo establecido, procediendo a su devolución de no contar con toda la información que posibilite el adecuado análisis de la misma.

Cuando puntualmente se requiera, se puede prorrogar ese término, para trámites a otros niveles de dirección, profundizar en los aspectos más sensibles y otras causales, previa autorización de los dirigentes designados para ello, según los procedimientos de trabajo establecidos.

ARTÍCULO 21.- La formación de las tasas de margen comercial para la actividad minorista se rige por lo establecido para ello en la Metodología General de Formación de Precios Mayoristas, Tarifas y Márgenes Comerciales, vigente.

ARTÍCULO 22.- Excepcionalmente, cuando por decisiones de interés social o económico el precio minorista o la tarifa a la población no permita recuperar la totalidad de los costos y gastos, se puede asumir la cuantía que no se cubra con los precios, mediante financiamientos u otras transferencias del Presupuesto del Estado, aprobadas por el Ministerio de Finanzas y Precios, previo análisis integral de los argumentos suficientes a este organismo.

ARTÍCULO 23.- El redondeo de los precios minoristas se aplica de modo que estos sean de cero (0) o cinco (5) centavos, tal como se indica a continuación:

- a) Precios con el último dígito terminado en uno (1) o dos (2): Se redondean aplicando el precio inmediato inferior que termina en cero (0).
- b) Precios con el último dígito terminado en ocho (8) o nueve (9): Se redondean aplicando el precio inmediato superior que termina en cero (0).
- c) Precios con último dígito terminado en tres (3), cuatro (4), seis (6) o siete (7): Se redondean aplicando el precio inmediato terminado en cinco (5).

ARTÍCULO 24.- Las entidades minoristas pueden exigir los elementos de costos que justifiquen los pre-

cios de las producciones o servicios que adquieran de los suministradores mayoristas.

ARTÍCULO 25.- Los pagos por concepto de estimulación al resultado de la gestión de las entidades, no forman parte de los costos y gastos a reconocer en el precio mínimo y se asumen con las utilidades.

CAPÍTULO III MODIFICACIÓN DE LOS PRECIOS MINORISTAS SECCIÓN PRIMERA

Sobre la modificación de los precios minoristas

ARTÍCULO 26.- Las rebajas de precios minoristas se pueden introducir por el propio comercializador, siempre que esté presente alguna de las causales definidas por el rector metodológico de la actividad comercial que justifique esta decisión y se pueden realizar rebajas por calidad, condiciones de entrega y de comercialización, ventas en grandes volúmenes u otras razones comerciales.

Como resultado de la rebaja no se puede afectar la proporción que significa la brecha (diferencia entre el precio de venta a la población y el precio mínimo) con respecto al precio de venta a la población determinado inicialmente. El importe del precio mínimo calculado que no se cubra con el precio minorista que resulta de la rebaja, una vez deducida la brecha, se asume por la entidad comercializadora, con su gestión empresarial.

SECCIÓN SEGUNDA

Sobre la periodicidad de la modificación
de los precios minoristas

ARTÍCULO 27.- No se establece una periodicidad determinada para modificar los precios minoristas, sino que estos se modifican por cambios en la correlación con sus similares y en los casos en que se formen por métodos de gastos, las modificaciones se introducen en correspondencia con las actualizaciones del precio mínimo, según proceda.

Los precios mínimos se actualizan en correspondencia con las modificaciones que ocurran en los precios mayoristas, las tasas de margen comercial de la actividad minorista, los tipos impositivos de los

impuestos sobre ventas o de otros tributos; y por otras causas, según proceda.

ARTÍCULO 28.- La aplicación de este procedimiento no vulnera el cumplimiento de lo establecido en relación con los requerimientos de contratación entre las partes, en los casos que ello proceda.

Los acuerdos tomados en las conciliaciones y modificaciones efectuadas en materia de precios, deben quedar registrados en anexos a los contratos.

CAPÍTULO IV SOBRE EL CONTROL DE LOS PRECIOS MINORISTAS

ARTÍCULO 29.- Los organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de Dirección Empresarial, los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud, así como de las administraciones de las asambleas provinciales del Poder Popular de Artemisa y Mayabeque, según corresponda, controlan que todas las entidades que atienden, comercializadoras de productos o prestadoras de servicios, cumplan con lo establecido en esta metodología de formación y modificación de precios y tarifas a la población.

SEGUNDO: La Metodología puesta en vigor por la presente Resolución es aplicable para los nuevos precios y tarifas, así como para el ajuste o modificación de los que se requieran, a partir de la emisión de la norma.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor al momento en que se establezca la unificación monetaria.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 22 días del mes de enero de 2014.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios